



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI860/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ABEL BACO CALO.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 28 de agosto de 2012, el C. Abel Baco Calo, presentó una solicitud a través del correo de Transparencia del Instituto Federal Electoral, misma que se cita a continuación:  
“Solicito al Instituto Federal Electoral a través de su Unidad de Enlace la siguiente información (ya que en la página de INFOMEX no aparece listado el Instituto Federal Electoral como opción para seleccionarlo):  
Situación patrimonial y/o declaración patrimonial de los años 2009, 2010 y 2011 de todos los Consejeros Electorales actuales del IFE:  
Leonardo Valdéz Zurita  
Edmundo Jacobo Molina  
Marco Antonio Baños Martínez  
Lorenzo Córdova Vianello  
María Mascarita Elizondo Gasperín  
Alfredo Figueróa Fernández  
Sergio García Ramírez  
Francisco Javier Guerrero Aguirre  
María Marván Laborde  
Benito Nacif Hernández  
y sus suplentes”(Sic)
- II. El 29 de agosto de 2012, la solicitud fue turnada a la Unidad de Enlace e ingresada al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, asignándole como número de folio **UE/12/04453**.
- III. El 30 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General, a efecto de darle trámite.
- IV. En la misma fecha y mediante correo electrónico, se notificó al solicitante el oficio UE/AS/3837/12, a través del cual se le hizo de su conocimiento el ingreso de su solicitud al Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle debido seguimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- V. El 06 de septiembre de 2012, la Contraloría General, dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y por oficio DJPC/SPJC/024/2012 informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que mediante oficio CGE/DIRA/OC/1318/2012 del 6 de septiembre del 2012, del cual anexo fotocopia al presente para pronta referencia, la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General, indicó que la información contenida en las declaraciones patrimoniales correspondientes a los ejercicios 2009, 2010 y 2011 de los CC. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Dr. Sergio García Ramírez, Dr. Francisco Javier Guerrero Aguirre, Dra. María Marván Laborde y Dr. Benito Nacif Hernández, todos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del propio Consejo General y la relativa al ejercicio 2009 del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente de dicho consejo, no es información pública, ya que en todos los casos mencionados Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario del Consejo, manifestaron expresamente en sus respectivas declaraciones patrimoniales, su voluntad de no autorizar la difusión de la información contenida en las mismas, por lo que esa información se encuentra clasificada como confidencial; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Federal, 40, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con el artículo 391, apartado 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 3, fracción II, 18 fracciones I y II y 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los artículos 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13, 14, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente y considerando lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Octavo párrafo tercero, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los criterios Quinto, Sexto, fracción VI y Séptimo de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación aprobada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el 16 de diciembre del 2011.

Ahora bien, en cuanto a la información contenida en las declaraciones patrimoniales del Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, le comunico que como también lo informó la referida Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General en el citado oficio número CGE/DIRA/OC/1318/2012 del 6 de septiembre del 2012, en ambos casos el Consejero Presidente autorizó su publicidad, por lo que anexo al presente remito a usted las versiones original y pública de ambas declaraciones patrimoniales, en virtud de que dicha información contiene datos considerados como confidenciales que hacen identificable a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

una persona, siendo estos datos los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios y teléfonos particulares, estado civil, datos de familiares y números de cuentas bancarias; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Federal, 3, 18, fracciones I y II, 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II 13 y 14, 31, apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2011, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los Criterios Quinto y Sexto, fracción VI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace.

Adicionalmente, respecto a la información que también solicitó el ciudadano relativa a las declaraciones patrimoniales de los suplentes de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cabe precisar que dicha información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del citado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 41, Base V, párrafo tercero de la Constitución Federal, en relación con el artículo 111, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto será elegido en el mas breve plazo por la Cámara de Diputados, quien concluirá el periodo de la vacante, por los que en la especie, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tienen suplentes.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la solicitud que nos ocupa ya fue atendida vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-IFE." **(Sic)**

- VI. En fecha 19 de septiembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. El 08 de octubre de 2012, en alcance a su respuesta previamente proporcionada, la Contraloría General declaro la inexistencia de las declaraciones patrimoniales de los años 2009, 2010 y 2011 de diversos Consejeros.

### **Considerandos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer por una parte, la clasificación como **confidencial** de parte de la información solicitada y la declaratoria de **inexistencia** de otra parte de la información, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por el C. Abel Baco Calo, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Contraloría General del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que en lo tocante a la *“declaración patrimonial de los años 2009, 2010 y 2011 de los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dra. María Macarita Elizondo Gasperín, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Dr. Francisco Javier*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Guerrero Aguirre y del Dr. Benito Nacif Hernández, así como del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del propio Consejo General; la relativa al ejercicio 2009 del Consejero Presidente del Consejo General el Dr. Leonardo Valdéz Zurita y de los Consejeros Electorales Dra. María Marván Laborde y del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, relativa al ejercicio 2011”, es considerara como **confidencial**, y la misma no puede ser proporcionada en virtud de que los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo en todos los casos manifestaron expresamente en sus respectivas declaraciones, su voluntad de **no autorizar la difusión de la información contenida en las mismas.***

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

**“Artículo 2**

**1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:**

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

**“Artículo 12**

***De la información confidencial***

**1. Como información confidencial se considerará:**

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y**

(...)"

Ahora bien, el Órgano Responsable señalo que de conformidad con los artículos 18, fracción I y II, 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que los datos personales no podrán difundirse, distribuirse o comercializarse, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

**Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

**Artículo 19.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

(...)

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación



esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos; no obstante lo señalado previamente, el Órgano Responsable señaló que los Consejeros Electorales al rendir sus respectivas declaraciones patrimoniales, señalaron de manera expresa su voluntad de no autorizar la difusión de la información contenida en las mismas.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio en el que funde y motive su clasificación.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”



**“Artículo 37**

***De la publicidad de datos personales***

1. **El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”**

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente la información solicitada por el C. Abel Baco Calo se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregarse sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

6. Ahora bien, en lo tocante a *“las declaraciones patrimoniales del Dr. Leonardo Valdez Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011”*, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral al dar respuesta a la solicitud de información informó que lo solicitado contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios y teléfonos particulares, estado civil, datos de familiares, números de cuentas bancarias e información patrimonial, esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

#### **“Artículo 2**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

**XVII. Datos personales:** la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:



**“Artículo 35**

***Protección de datos personales***

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

***Principios de protección de datos personales***

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

***De la publicidad de datos personales***

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

**Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de **confidencialidad** esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios y teléfonos particulares, estado civil, datos de familiares, números de cuentas bancarias e información patrimonial; lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión**



**pública** presentada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, consistente en **32** fojas útiles, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

7. Así las cosas, por cuanto hace a las *“declaraciones patrimoniales de los Consejeros Electorales Dr. Sergio García Ramírez de los años 2009, 2010 y 2011; de la Dra. María Marván Laborde y del Dr. Lorenzo Córdoba Vianello ambos de los años 2009 y 2010 y de los suplentes de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral”*, la Contraloría General del Instituto al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es **inexistente** en virtud de que no se localizó en los años antes indicados las declaraciones en los archivos del Órgano Responsable.

No obstante lo anterior y por cuanto hace a la información de las declaraciones patrimoniales de los suplentes la Contraloría señaló que es **inexistente** toda vez que ante la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, el sustituto quien concluirá el periodo vacante será elegido en el más breve plazo por la Cámara de Diputados, por tal motivo no tienen suplentes, lo anterior de conformidad por lo dispuesto por el artículo 41, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 111, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se citan a continuación:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 41**

(...)

**V. (...)**

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **Artículo 111.**

(...)

2. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

#### **“Artículo 25**

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

"De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
  - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Abel Baco Calo, señalada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 41, base V, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracciones I y II, 19, 20 fracción VI, 21 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 111, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, V y VI; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la **versión pública** presentada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Abel Baco Calo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Abel Baco Calo, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de octubre de 2012.



---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información